



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-18-2021

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000111721, requiriendo:

“Solicito atentamente, lo siguiente

1. Se me informe cuántas consultas han sido formuladas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el artículo 11, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 7 de junio de 2021.

Asimismo, quién fue el o la promovente, su número de expediente, la fecha de resolución y el enlace electrónico para la consulta del engrose o resolución relativa y el tema y/o la cuestión jurídica u operativa sobre la cual versó la consulta. En caso de no estar disponible su consulta en internet, me sea proporcionado el archivo de la resolución respectiva.

2. Se me informe dentro del periodo que va de 1821 al 6 de junio de 2021, cuántas consultas han sido formuladas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previa a la actual legislación vigente a partir del 7 de junio de 2021.

Asimismo, quién fue el o la promovente, su número de expediente, la fecha de resolución y el enlace electrónico para la consulta del engrose o resolución relativa y el tema y/o la cuestión jurídica u operativa sobre la cual

versó la consulta. En caso de no estar disponible su consulta en internet, me sea proporcionado el archivo de la resolución respectiva.

3. Se me informe dentro del periodo que va de 1821 al 6 de junio de 2021, cuántas consultas han sido formuladas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previa a la actual legislación vigente a partir del 7 de junio de 2021.

Asimismo, quién fue el o la promovente, su número de expediente, la fecha de resolución y el enlace electrónico para la consulta del engrose o resolución relativa y el tema y/o la cuestión jurídica u operativa sobre la cual versó la consulta. En caso de no estar disponible su consulta en internet, me sea proporcionado el archivo de la resolución respectiva.

4. Se me informe dentro del periodo que va de 1821 al 6 de junio de 2021, cuántas consultas han sido formuladas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el artículo 14, segundo párrafo, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previa a la actual legislación vigente a partir del 7 de junio de 2021.

Asimismo, quién fue el o la promovente, su número de expediente, la fecha de resolución y el enlace electrónico para la consulta del engrose o resolución relativa, y el tema y/o la cuestión jurídica u operativa sobre la cual versó la consulta. En caso de no estar disponible su consulta en internet, me sea proporcionado el archivo de la resolución respectiva.

5. Se me informe dentro del periodo que va de 1821 al 6 de junio de 2021, cuántas consultas han sido formuladas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, quién fue el o la promovente, su número de expediente, la fecha de resolución y el enlace electrónico para la consulta del engrose o resolución relativa, y el tema y/o la cuestión jurídica u operativa sobre la cual versó la consulta. En caso de no estar disponible su consulta en internet, me sea proporcionado el archivo de la resolución respectiva.

6. Asimismo y en el desarrollo del marco jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se me indique si desde 1821 hasta el 7 de junio de 2021 han existido otro tipo de consultas a las anteriormente previstas, en las cuales el Pleno o las Salas resolvieran cuestiones jurídicas y/o operativas en la gestión o entendimiento de las labores del Poder Judicial de la Federación”.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-18-2021

conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0536/2021.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2029/2021, enviado mediante correo electrónico el siete de julio de dos mil veintiuno, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2131/2021, enviado por correo electrónico el siete de julio de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, respecto de lo cual, con el oficio CT-308-2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia comunicó la autorización de la ampliación del plazo aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, misma que fue notificada a la persona solicitante el doce de julio de este año.

QUINTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/113/2021, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que con base en los datos aportados por el solicitante, en el ámbito de sus facultades y de la exhaustiva búsqueda realizada, en principio no se cuenta con los medios necesarios para la identificación de datos dentro del periodo de los años 1821 a 1994, por lo que se encuentra con la imposibilidad material para pronunciarse sobre la información requerida en ese lapso. Con independencia de lo anterior, se precisa lo siguiente:

1. En relación con ‘cuántas consultas han sido formuladas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el artículo 11, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 7 de junio de 2021’, dentro del periodo de los años 1995 a 2021, el número es de **ceró**; tomando en cuenta que dicha fracción establece:

‘Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

XII. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la o el Secretario General de Acuerdos y a la o el Subsecretario General de Acuerdos, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito ...’

2. En relación con ‘cuántas consultas han sido formuladas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previa a la actual legislación vigente a partir del 7 de junio de 2021’, los datos requeridos se detallan en la tabla que se anexa.

3. En relación con ‘cuántas han sido formuladas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previa a la actual legislación vigente a partir del 7 de junio de 2021’, los datos requeridos se detallan en tabla que se anexa.

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-18-2021

4. *En relación con ‘cuántas consultas han sido formuladas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en el artículo 14, segundo párrafo, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previa a la actual legislación vigente a partir del 7 de junio de 2021’, dentro del periodo de los años 1995 a 2021, los datos requeridos se detallan en la tabla que se anexa.*

5. *En relación con ‘cuántas consultas han sido formuladas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación’, dentro del de los años 1995 a 2021, los datos requeridos se detallan en tabla que se anexa.*

6. *En relación con si ‘han existido otro tipo de consultas a las anteriormente previstas, en las cuales el Pleno o las Salas resolvieran cuestiones jurídicas y/o operativas en la gestión o entendimiento de las labores del Poder Judicial de la Federación’, se hace de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún documento que se refiera a esa información.*

Finalmente, resulta importante señalar que las respectivas resoluciones son de acceso público en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo siguiente:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mailscjn.gob.mx”

SIXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de seis de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2344/2021 y el expediente electrónico UT-J/0536/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como

23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-18-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-323-2021, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información relativa a consultas realizadas al Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), precisando el o la promovente, número de expediente, fecha de resolución, tema sobre el que versó, así como el archivo o el enlace electrónico en que puede visualizarse la consulta del engrose o resolución. La información que se requiere consiste en:

1. Cuántas consultas se formularon al Pleno con base en el artículo 11, fracción XII, de la LOPJF vigente a partir del 7 de junio de 2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-18-2021

2. Cuántas consultas se formularon al Pleno de 1821 al 6 de junio de 2021, con base en el artículo 11, fracción IX, de la LOPJF anterior.
3. Cuántas consultas se formularon al Pleno de 1821 al 6 de junio de 2021, con base en el artículo 11, fracción XX, de la LOPJF anterior.
4. Cuántas consultas se formularon al Pleno de 1821 al 6 de junio de 2021, con base en el artículo 14, segundo párrafo, fracción II de la LOPJF anterior.
5. Cuántas consultas se formularon al Pleno de 1821 al 6 de junio de 2021 por los titulares de los órganos jurisdiccionales del PJF.
6. Si de 1821 al 7 de junio de 2021 han existido consultas distintas a las referidas en los puntos anteriores, en las cuales el Pleno o las Salas resolvieran cuestiones jurídicas y/o operativas en la gestión o entendimiento de las labores del PJF.

I. Información inexistente.

En la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos se precisa que conforme a sus facultades y la búsqueda exhaustiva que se realizó, en principio, no cuenta con los medios necesarios para la identificación de datos dentro del periodo 1821 a 1994, *“por lo que se encuentra con la imposibilidad material para pronunciarse sobre la información requerida en ese lapso”*; sin embargo, en los anexos que remite con el oficio, se pone a disposición la información a partir del año 1995 respecto de los puntos 2 a 5 de la solicitud.

Además, en lo concerniente al punto 6 de la solicitud, sobre si “han existido otro tipo de consultas a las anteriormente previstas, en las cuales el Pleno o las Salas resolvieran cuestiones jurídicas y/o operativas en la gestión o entendimiento de las labores del Poder Judicial de la Federación”, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga esa información.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia manifestada por la instancia vinculada, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia².

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-18-2021

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información sobre diversas consultas realizadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento que concentre la información del periodo 1821 a 1994 al carecer de medios de disgregación o identificación de datos tal como los pide el solicitante; además, señaló que tampoco cuenta con un documento que contenga información relativa a consultas diversas a las planteadas en los primeros cinco puntos de la solicitud, en las que se resolvieran cuestiones jurídicas y/o operativas en la gestión o entendimiento de las labores del Poder Judicial de la Federación.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J/4-2019, CT-I/J-67-2020, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁴, ni la Ley Federal de Transparencia en su

⁴ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-18-2021

artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁶.

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**"
(...)

⁵ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
(...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;"
(...)

⁶ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Además, en los artículos 188 a 190, del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁷, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁹, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁷ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁸ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁹ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-18-2021

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por tanto, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, respecto de un documento que concentre la información sobre las consultas planteadas al Pleno de este Alto Tribunal respecto de los supuestos referidos en los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso, correspondientes al periodo 1821 a 1994, así como la de un documento que contenga información sobre consultas diversas a las mencionadas en los puntos 1 a 5 de la solicitud (punto 6).

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en el anexo 3 remitido por la Secretaría General de Acuerdos se proporcionen algunos datos de expedientes integrados antes de 1995, puesto que, como lo señaló esa instancia en su informe, realizó una búsqueda exhaustiva y con base en las atribuciones que tiene conferidas concluyó que no tenía esa información, lo que no impide que, en aras del principio de máxima publicidad, se pongan a disposición todos aquellos datos que tenga al alcance en relación con la solicitud, sin que eso conlleve la obligación de generar un documento *ad hoc* para atender lo específicamente requerido¹⁰, porque no existe una norma que establezca esa obligación.

Aunado a ello, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario, a manera de orientación, que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, podrá acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre los temas planteados en su solicitud, así como el vínculo electrónico en que puede consultar las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal.

¹⁰ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-18-2021

II. Información que se proporciona.

Por cuanto al punto 1, la Secretaría General de Acuerdos señaló que de 1995 a 2021, la cantidad de consultas realizadas al Pleno de este Alto Tribunal sobre el artículo 11, fracción XII, de la LOPJF vigente a partir del 7 de junio de 2021, es cero, respecto de lo cual, debe destacarse que expuso el contenido de ese precepto para explicar su respuesta.

Al respecto, cabe precisar que el supuesto de la fracción XII estaba regulado previamente en diversa fracción XIV de la abrogada LOPJF publicada el 26 de mayo de 1995.

En ese sentido, la respuesta de igual a cero que otorgó el área vinculada implica una respuesta que conlleva información en sí misma con la que se satisface en ese aspecto el derecho de acceso de la persona solicitante sobre el punto 1 de la solicitud y con ella se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia¹¹, porque la instancia requerida es competente para atenderla y no se advierte necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I¹², de la Ley General de Transparencia, pues de esa respuesta se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que el Pleno este Alto Tribunal no ha conocido de consultas relacionadas con el citado precepto de la LOPJF, en el periodo del 1995 a la fecha en que se rindió el informe.

¹¹ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

¹² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...”

Respecto de lo requerido sobre la cantidad de consultas realizadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1821 al 6 de junio de 2021, con base en los artículos 11, fracciones IX y XX, y 14, segundo párrafo, fracción II, de la LOPJF anterior (puntos 2, 3 y 4), así como las realizadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (punto 5), como se mencionó, la Secretaría General de Acuerdos señala que únicamente cuenta con información de los años 1995 a 2021 y proporciona los datos en las tablas que remitió en formato Excel como anexos 1, 2, 3 y 4, conforme se reseña.

- Anexo 1. Consultas relacionadas con el “ARTÍCULO 11 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, la cual contiene el tipo de asunto, expediente, fecha recepción oficialía, promoventes, órgano de radicación, acto reclamado, tema planteado, Ministro, fecha y, en su caso, sentido de resolución.
- Anexo 2.- Consultas relativas al “ARTÍCULO 11 FRACCIÓN XX”, cuyas columnas se refieren a tipo de asunto, expediente, promoventes, órgano de radicación, Ministro y sentido de la resolución, precisando respecto de los dos últimos datos que en algunos casos “EL SISTEMA NO CUENTA CON EL DATO”.
- Anexo 3. Consultas relativas al artículo 14, segundo párrafo, fracción II, de la LOPJF, en el que se informa en cada columna de la tabla el tipo de asunto, número de expediente, promoventes, Ministro, sentido de la resolución y órgano de radicación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-18-2021

- Anexo 4. “CONSULTA TITULARES”, que se refiere a la información solicitada en el punto 5 y en las columnas de esta tabla se proporcionan los datos relativos a tipo de asunto, número de expediente, promoventes y órgano de radicación.

Aunado a lo anterior, la instancia requerida proporcionó la liga electrónica en que se pueden consultar las resoluciones respectivas; por lo tanto, se estima que con dicha información se tiene por atendido lo solicitado sobre las consultas realizadas al Pleno de este Alto Tribunal respecto de los supuestos señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud que nos ocupa respecto del periodo 1995 al 6 de junio de 2021 (fecha hasta la que tuvo vigencia la LOPJF referida como fundamento en los puntos 2, 3 y 4).

Adicionalmente, como se adelantó en el apartado anterior, la Secretaría General de Acuerdos señaló que de acuerdo con sus atribuciones y de la búsqueda exhaustiva que realizó, no cuenta con elementos que le permitan entregar un documento con lo específicamente solicitado del periodo 1821 a 1994; pero de los anexos que remitió con su informe, particularmente del anexo 3, se advierte que pone a disposición los datos de expedientes anteriores a 1995, lo que se estima acertado atendiendo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, lo que de manera alguna conlleva la obligación de generar un documento *especial* para atender lo requerido.

Por otro lado, no pasa inadvertido que en el punto 6 de la solicitud también se pidió información respecto de consultas en las que las Salas de este Alto Tribunal hubiesen resuelto, en su caso, “*cuestiones*

jurídicas y/o operativas en la gestión o entendimiento de las labores del Poder Judicial de la Federación". Al respecto, se estima que no es necesario realizar algún requerimiento a las Secretaría de Acuerdos de las Salas porque en los Anexos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos, cuya información proviene de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia¹³, se hace referencia al órgano de radicación y en alguno de esos listados se hace mención a las Salas, de ahí que con ello se atiende lo requerido sobre ese aspecto.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona peticionaria lo informado por la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹³ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 75. La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Asentar constancia de recibo de las promociones judiciales y registrarlas de inmediato, por riguroso orden, en los libros respectivos;

III. Formar los expedientes de nuevo ingreso para su remisión a la Subsecretaría General o a las Salas, según corresponda;

(...)

V. Capturar y actualizar en la Red Jurídica las promociones de nuevo ingreso y las dirigidas a los asuntos que se tramitan en la Suprema Corte, y

Artículo 82. Para llevar un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se deberán clasificar, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejas e ingresar de manera inmediata los datos a la Red Jurídica. Para ello, el Titular de la Oficina de Estadística Judicial se sujetará a las indicaciones del Subsecretario General de Acuerdos, quien deberá mantener informado al Pleno del cumplimiento de esta responsabilidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-18-2021

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en el considerando segundo, apartado I, de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”